



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de que trata en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por **ABDON CANON CASTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado **110014105008-2021-00111-01**.

### **SENTENCIA**

El señor **ABDON CANON CASTILLO** a través de apoderado judicial, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que el asiste el derecho a que se le reconozca y pague el incremento adicional a su pensión del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente por cónyuge a cargo, de forma retroactiva desde la fecha del otorgamiento de la prestación de vejez y en adelante, mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación, por catorce (14) mesadas pensionales al año, con sus incrementos anuales correspondientes, indexadas a la fecha de pago, costas y agencias en derecho.

El actor fundamentó sus pretensiones en que le fue reconocida pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución número 054097 del 12 de noviembre de 2008, a partir del 01 de diciembre de ese año, prestación que se reconoció con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en su condición de beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993; a pesar de lo anterior, la administradora de pensiones no le ha reconocido ni pagado el incremento del 14% por su esposa María Teresa Montaña Castillo, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, con quien convive de manera permanente e ininterrumpida, desde el año de 1985, es decir, por más de 34 años, persona con la cual contrajo matrimonio

católico el 08 de diciembre de 2006 y siempre ha dependido económicamente de él, pues, no labora ni recibe renta o pensión, razón por la cual funge como su beneficiaria en el sistema de salud; el 02 de abril de 2018, presentó ante la demandada reclamación para el pago del mencionado incremento, negada con comunicación del 02 de abril de 2018 con referencia BZ2018-3583634-0944234.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió mediante auto del 22 de junio de 2021 y una vez notificada la pasiva, señaló el 14 de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las que denominó buena fe, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas y, genérica.

Posteriormente se surtió la etapa de conciliación; acto seguido, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció declarando probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, en consecuencia, absolvió a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Observando el Despacho que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en forma, se reúnen a cabalidad; que no se observa causal que invalide lo actuado, que se encuentra cumplido el requisito de la reclamación de que trata el artículo 6º del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, dada la naturaleza pública de la entidad demandada y que procede el grado jurisdiccional de

consulta, por cuanto las pretensiones fueron totalmente adversas al demandante, resuelve adoptar la decisión que desate el asunto previa las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE DEPENDIENTE SIN PENSIÓN**

Solicita el demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por su cónyuge dependiente sin pensión. Sea lo primero señalar que el reconocimiento económico que persigue el accionante se encuentra regulado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

Conviene precisar con relación a la vigencia de las disposiciones aludidas y su aplicabilidad a las personas amparadas por el régimen de transición, que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no perdió vigencia con ocasión de la entrada de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 MP Dra. Isaura Vargas y el Dr. Jaime Moreno García Díaz del 27 de julio de 2005 y, Rad 29751. MP Dr. Luis Javier Osorio López del 05 de diciembre de 2007.

Dentro de este contexto se llegó a la conclusión que efectivamente a las personas beneficiarias del régimen de transición les podían ser aplicables estas previsiones y atendiendo la situación pensional del demandante en la forma en que se registra en la resolución de reconocimiento obrante a folios 24 y ss. de la demanda del expediente virtual, atendiendo ese criterio jurisprudencial, le serían aplicables estas disposiciones, pues, le fue reconocida la pensión en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición con las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en Sentencia SU 140 de 2019, la Corte Constitucional, precisó los alcances de los incrementos pensionales del 14% que aquí se reclaman, llegándose a la conclusión que efectivamente los

artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, se vieron afectados por una derogatoria orgánica y, en todo caso, con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdieron su vigencia, advirtiendo la abierta incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, destacando que estos incrementos solo pueden aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de afiliados a los que se les hubiere aplicado las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, destacando en todo caso, que dentro de este contexto no habría lugar hacer una valoración de la aplicación del fenómeno prescriptivo, ya que en este último escenario si no existe el derecho tampoco sería objeto de prescripción.

Destacando finalmente, que respecto de a quienes se les aplica estas disposiciones sí puede operar el fenómeno prescriptivo de manera parcial y trienal de acuerdo a la fecha de interrupción del fenómeno.

Ahora bien, ante esta divergencia de criterios entre lo que señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, considera pertinente el Despacho señalar que es postura reiterada de la Corte Constitucional que en materia de interpretación y de aplicación de criterios jurisprudenciales, debe acudirse con preponderancia a los contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional, en las de unificación particularmente, siendo pertinente señalar que la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que ante una divergencia entre pronunciamientos de las altas corporaciones la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa frente a criterios constitucionales, evidentemente deben aplicarse los lineamientos de la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, que es lo que aconteció en la sentencia de unificación a la que se hizo alusión en apartes que preceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acogerse con preeminencia el criterio establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 140 de 2019 y de contera debe concluir que efectivamente los incrementos que se reclaman fueron excluidos del ordenamiento jurídico por una derogatoria orgánica, por lo que evidentemente no le son aplicables al demandante, ya que su reconocimiento pensional no se dio en el marco de la

vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que su pensión de vejez se concedió con base en dicho acuerdo en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su condición de beneficiario del régimen de transición, prestación que causó el 18 de febrero de 2006, fecha en la cual arribó a los 60 años de edad y contaba con más de 1000 semanas de cotización, como se demuestra con el registro civil de nacimiento y el reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES; en estas condiciones considera el Despacho que son suficientes los argumentos expuestos para despachar desfavorablemente a los intereses del demandante las suplicas de la demanda relacionadas con el reconocimiento del incremento del 14% por su cónyuge dependiente sin pensión y sus consecuenciales, debiendo por ello confirmar la sentencia de única instancia dentro del presente grado jurisdiccional de consulta.

Siendo en este punto pertinente señalar, que si bien en ocasiones previas a la expedición de la sentencia de unificación, este operador judicial acogía el criterio de vigencia de estas disposiciones, era precisamente porque en ese aspecto coincidían tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y en tratándose del fenómeno de la prescripción, atendiendo también esas reglas de preponderancia de los criterios constitucionales, se aplicaba por parte de este operador judicial la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas y no respecto del derecho; sin embargo, en las condiciones en que se profirió la sentencia de unificación considera el Despacho que no se cuenta con argumentos lo suficientemente sólidos para apartarse de ese pronunciamiento.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Bogotá. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**TERCERO:** Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS**

La Secretaria,

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**

**Firmado Por:**

**Shirley Tatiana Lozano Diaz  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bae4becbd33c81bb1abafbd966330355cae605cf0d39a6ca3e68ea94a80b7be**

Documento generado en 07/12/2021 05:49:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**